2098 (CUI 680816000135201 5-02637)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-02637 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver por tercera vez de la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía No 1 096 200 934**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2016, condenó a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, a la pena de 225 MESES de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2016, y lleva en detención física 82 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de 26 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, se tiene un descuento de pena de 109 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, HERNÁNDEZ CABARCAS, remite oficio OT 12786-22 CTI SAC de fecha 15 de diciembre de 2022[1], suscrito por el técnico investigador II Analista Eje Temático Microtráfico, de Bucaramanga, en el que se consigna: "*consultados los sistemas de información de la dinámica delictiva de microtráfico de la Sección de Análisis Criminal SAC de la Dirección Nacional del CTI correspondiente al Señor FABIAN ANDRES HERNÁNDEZ CABARCAS CC NO 1096200934 no se encontraron registros respecto a su vinculación con grupos delincuenciales comunes organizados dedicados al microtráfico en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander",* documento con el que afirma reunir el presupuesto contenido en el Decreto 232 de 1998[2], y por consiguiente reclama la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer por tercera vez la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, una vez se allegó la información relacionada en el acápite petición por parte de HERNÁNDEZ CABARCAS; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial

---

[1] Ingresado al Juzgado el 7 de marzo de 2023.

[2] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[3], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[4], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

---

[3] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[4] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No 421-032-2021 del 18 de noviembre de 2021, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a **75 MESES DE PRISIÓN**, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 112 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN entre tiempo físico (84 meses 15 días) y redenciones de pena (27 meses 28 días). Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, y se logra verificar la realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Aunado a ello, el Coordinador de Investigaciones del CPAMS GIRÓN, aclaró que HERNÁNDEZ CABARCAS, no ha sido sancionado.

No obstante, subsiste el reparo respecto de la información clara y precisa sobre informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, pues si bien allegó la comunicación sobre la ausencia de registros que le vinculen con grupos delincuenciales comunes organizados dedicados al microtráfico; lo cierto es que en manera alguna reúne todos los posibles eventos que consagra la requisitoria exigida, y en tal medida resulta necesario el consolidado nacional que dé cuenta de lo que por el momento únicamente certifica el área de la microtráfico de la Dirección Seccional de Fiscalía de Santander, que se itera, en manera alguna constituye el consolidado informativo.

Máxime cuando resulta claro conforme a la respuesta que en otrora oportunidad valoró el Juzgado, la Dirección Nacional de Inteligencia, indicó que la consulta de archivos de inteligencia y

contrainteligencia de organismos de seguridad del estado compete a la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional -DIPOL, pero no se logra sanear ni con el documento que aporta HERNÁNDEZ CABARCAS ni tampoco con el oficio No 20220573708 SUBIN GRAIC. 1 de 30 de noviembre de 2022, que sustentó la negativa contenida en auto del 3 de febrero hogaño; al no ser específica sobre el objeto de indagación, pues se limita a consignar información de la consulta sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, órdenes de captura; no así de la certificación de la vinculación o no con grupos delincuenciales de forma concreta.

Valga la pena recordar, que la labor de la ejecución de la pena respecto del reconocimiento de beneficios administrativos como el de trato, que supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena deber ser cautelosa, y exige el análisis detallado de los requisitos en conjunto bajo la concepción teleológica del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto habilita al interno a salir de las instalaciones del Centro de reclusión sin vigilancia por un espacio de tiempo con el fin de prepararlo para compartir en sociedad y al término retornar a la reclusión.

Es decir se trata de un incentivo para obtener de los reclusos una actitud participativa y activa dentro del tratamiento penitenciario, entre las que se debe verificar que no se halle vinculado con organizaciones delincuenciales, sin que la negativa sea de plano e indefinidamente sino únicamente hasta que se despejen las inquietudes entorno al adecuado comportamiento y estándares sociales, derivado del escalonado o progresivo proceso que indefectiblemente debe realizar antes de acceder a la libertad, de suerte que sea palpable que esta preparado para ello, siendo un primer acercamiento el espacio de libertad limitada, que no se cumple por el momento a favor de HERNÁNDEZ CABARCAS.

En tal medida, se despachará negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación continúa faltando la consulta sobre archivos de

inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude, debido a que supera los 10 años de pena impuesta.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, HERNÁNDEZ CABARCAS, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Finalmente OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL en atención al traslado del derecho de petición que realizó la DNI y fuere comunicado el 14 de octubre de 2022, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. **NEGARLE** a **FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL en atención al traslado del derecho de petición que realizó la DNI y fuere comunicado el 14 de

octubre de 2022, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

ARV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 31 de marzo de 2023

Oficio No. **914**

NI. 2098 (CUI 68081600013520l5-02637)

Señor:
DIRECTOR
CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
GIRÓN SANTANDER

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle lo dispuesto así:

"*OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL en atención al traslado del derecho de petición que realizó la DNI y fuere comunicado el 14 de octubre de 2022, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido por FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ CABARCAS cédula de ciudadanía No 1096200934*"

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora